

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **CARLOS ENRIQUE ÁVILA ÁLVAREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.924.850, así como de la solicitud de Libertad condicional deprecada por el condenado.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena impuesta al señor **CARLOS ENRIQUE ÁVILA ÁLVAREZ** en un quantum de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** emitida por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 11 de diciembre de 2017 al haber sido hallado responsable en calidad de autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**; concediéndosele la prisión domiciliaria.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **15 de febrero de 2018**, hallándose en prisión domiciliaria bajo custodia del **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Obra en las diligencias reporte proveniente de los funcionarios del **INPEC** en el que ponen de presente que el día 08 de agosto de 2020 el señor **CARLOS ENRIQUE ÁVILA ÁLVAREZ** fue capturado fuera de su domicilio por parte de la **POLICIA NACIONAL**.

5. Atendiendo la información suministrada por los funcionarios del INPEC adscrito a la **CPMS BUCARAMANGA** se dispuso la apertura del trámite previsto en el art. 477 del C.P.P. el cual fue impulsado a través de auto calendarado el 13 de noviembre de 2020 (fl.73-75) ante el posible incumplimiento de las obligaciones adquiridas cuando se le concedió la prisión domiciliaria, habiendo corrido traslado de dicho trámite al condenado y su defensor, presentando este último mencionado las explicaciones al caso (fl. 85)

6. Transcurrido el término correspondiente ingresan las diligencias para decidir de fondo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Previamente se impone para el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido, y en el que vale la pena resaltar el sentenciado y su abogado se les corrió el traslado correspondiente, pronunciándose sobre el tema solo el abogado defensor.

Bajo ese presupuesto, entra el Despacho a definir el incidente abierto de cara a la trasgresión a los compromisos de la prisión domiciliaria, entendida ésta última como el beneficio otorgado por el Juez de conocimiento previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 38G para tal efecto.

No obstante lo anterior se ha informado que el aquí condenado y quien se halla actualmente privado de su libertad por cuenta de estas diligencias desde el 15 de febrero de 2018, hallándose en prisión domiciliaria bajo custodia del **CPMS BUCARAMANGA** ante la concesión del mentado beneficio que se le otorgó en sentencia condenatoria emitida el 11 de diciembre de 2017.

Se recibió oficio No. 2020EE0117897 allegado por el INPEC, mediante el cual informó que el día **08 DE AGOSTO DE 2020** el señor **ÁVILA**

ÁLVAREZ CARLOS ENRIQUE fue capturado fuera de su domicilio, por parte de la POLICIA NACIONAL (fls. 55-56)

El artículo 477 de la ley 906 de 2004, prevé el trámite de la revocatoria de los sustitutos de la pena privativa de la libertad, entre ellos se encuentra la prisión domiciliaria que contempla el artículo 38G del CP, para cuyo caso debe darse un traslado de 3 días al condenado y su defensor para que presenten las explicaciones del caso.

De lo anterior se corrió traslado al condenado y su abogado defensor para que se pronunciaran frente al informe rendido por funcionario del **INPEC** adscrito a la **CPMS BUCARAMANGA** obteniendo la siguiente explicación por parte del abogado defensor:

"presento a su despacho justificación de porque mi asistido no se encontraba en el lugar de domicilio para el día señalado en el comunicado presentado por ustedes. Cabe advertir que el mismo presentaba dolencias molar y tuvo que salir de urgencia a que le prestaran las respectivas atenciones médicas primando su derecho fundamental a la salud dado que el instituto penitenciario no cuenta ni con los recursos ni con los medios idóneos para atender este tipo de urgencias odontológicas especialmente a las personas privadas de la libertad en detención domiciliaria. Es por esto que agradezco tener en cuenta esta situación y petición o nuevamente conceder el beneficio de libertad condicional a favor de mi asistido el cual ya había sido petitionado con anterioridad"

Allega como soportes de sus argumentos el condenado los siguientes documentos:

1. Constancia de urgencia odontológica expedida por el consultorio odontológico Carlos J. Ramírez (fl.86)

Si bien es cierto, los argumentos presentados por el defensor no son de recibo total, pues aunque la situación por la que el condenado se encontraba fuera del lugar en el que se halla purgando la pena impuesta es plausible, ello no le resta importancia a la obligación que tiene este de solicitar permiso o en su defecto de manera inmediata informar al despacho la eventualidad presentada y no esperar a que el **INPEC** reporte la novedad.

Sin embargo dicha novedad justificación por el defensor es sensata y a criterio de este despacho puede ser tenida en cuenta como comprensible a lo ocurrido, amén de ser la primera que se presenta esta situación, sin que se hubiese reportado a la fecha otra novedad por el **INPEC** sobre la constante trasgresión al sustituto de la pena concedido, por lo que se considera que esta situación puede servir como una advertencia al condenado que si bien es cierto tiene los mismos derechos de todo ciudadano, actualmente su derecho de locomoción se encuentra limitado en virtud a la existencia de sentencia condenatoria en su contra que así lo determinó, debiendo acatar los compromisos adquiridos cuando se le concedió la prisión domiciliaria y sólo salir de su residencia con permiso previamente otorgado.

En ese sentido, el Despacho teniendo en cuenta el principio de la buena fe, le advierte que no podrá volver a salir de su domicilio sin la autorización respectiva por parte del juzgado o del **INPEC**, y si su deseo es tener permiso para acudir a citas médicas u otra situación de caso fortuito o fuerza mayor y que realmente ameriten el desplazamiento, debe tramitar los permisos que se encuentran consagrados para tal fin, aportando los documentos correspondientes que le permitan acceder al mismo.

En consecuencia al no haberse presentado otras novedades diferentes a la registrada el 08 de agosto 2020, así pues y en aras a preservar la prisión domiciliaria concedida al encartado, se tornan vanos la intención de incumplir las obligaciones impuestas en la diligencia compromisoria suscrita, en consecuencia, se le conmina a no salir de su residencia sin autorización, no siendo necesario por el hecho reportado y objeto de apertura del trámite incidental que ocupa la atención del despacho revocar la prisión domiciliaria.

En tal virtud, el Despacho en aras de preservar la prisión domiciliaria concedida al penado, se impone **CESAR EL TRAMITE DEL ARTÍCULO 477 DEL CPP** que se inició en auto del 13 de noviembre de 2020.

- **LIBERTAD CONDICIONAL**

Se solicita en favor del sentenciado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, para lo que se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2021EE0044803 con fecha de 15 de marzo de 2021 con documentos para decidir libertad condicional de Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad Bucaramanga. (fl. 88)
- Resolución Favorable No. 000380 del 11 de marzo de 2021 (88v)
- Cartilla biográfica del interno (fl. 89-90)
- Certificado de calificaciones de conducta (90v)
- Memorial de solicitud de libertad condicional a favor del condenado (fl.94)
- Declaración extra-proceso No. 429-21 suscrita por Carlos Enrique Ávila Álvarez (fl. 95v).
- Registros Civiles de nacimiento de los menores hijos del condenado (fls. 96-97)

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de conceder o no el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **CARLOS ENRIQUE AVILA ALVAREZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena del sentenciado es de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **TREINTA Y DOS (32) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, pues el tiempo descontado por el señor **CARLOS ENRIQUE AVILA ALVAREZ** es de **TREINTA Y OCHO MESES – OCHO (08) DÍAS DE PRISIÓN**. Teniendo en cuenta solo la detención física, dado que no cuentas la redención de pena.

Lo anterior permite afirmar que el quantum exigido por el vigente artículo 64 del C.P. se satisface, siendo viable continuar con el estudio de la demás requisitoria.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se observa que no fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia, ni obra dentro de las diligencias manifestación alguna de haberse condenado por este aspecto al condenado, máxime, en tratándose de delitos contra la seguridad pública donde no hay una víctima determinada.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja en el desarrollo a cabalidad el tratamiento penitenciario sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y de igual manera no se allegaron novedades en el control de visitas domiciliarias realizadas por el penal, amén de evidenciarse la información constante en la que ha mantenido el condenado a este despacho.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez de Conocimiento en la sentencia, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, delito que atenta contra la seguridad pública, no obstante este reparo, es preciso atender, entre otras cosas al marco como se fijó la pena consecuencia de una aceptación de cargos, lo que refleja su arrepentimiento y el deseo de someterse a la sanción que le impusiere la administración de justicia por su yerro, evitando desgaste y la resolución pronta sobre su actuar, lo que se traduce en la disminución de los costos procesales, pero sobretodo de asumir los errores cometidos y las consecuencias de los mismos.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que

en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional¹ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el sentenciado tiene un sitio donde ha vivido, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituye su arraigo con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del sentenciado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **15 meses y 22 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

¹ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Atendiendo que la petición de libertad condicional es elevada por profesional del derecho que no ha sido reconocido en estas diligencias, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al togado **RAMÓN ANDRÉS DUARTE CRUZ** como **DÉFENSOR CONTRACTUAL** del sentenciado **CARLOS ENRIQUE AVILA ALVAREZ**, dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses, en los términos y para efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: - CESAR EL TRÁMITE DEL ARTÍCULO 477 CPP, que se inició el 13 de noviembre de 2020, en contra del sentenciado **CARLOS ENRIQUE AVILA ALVAREZ** Identificado con la **cédula de ciudadanía No. 18.924.850**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a CARLOS ENRIQUE AVILA ALVAREZ Identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.924.850 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **QUINCE (15) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS,**

debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

TERCERO.- ORDENAR que **CARLOS ENRIQUE AVILA ALVAREZ** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C., Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a **CARLOS ENRIQUE AVILA ALVAREZ** ante la **CPMS BUCARAMANGA**

QUINTO: DECLARAR que **CARLOS ENRIQUE AVILA ALVAREZ** ha cumplido una penalidad de **TREINTA Y OCHO (38) MESES – OCHO (08) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta solo la detención física, dado que no cuenta la redención de pena.

SEXTO.- RECONER PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **RAMON ANDRÉS DUARTE CRUZ** como **DEFENSOR CONTRACTUAL** del sentenciado **CARLOS ENRIQUE AVILA ALVAREZ** conforme las facultades que le fueron conferidas en el poder.

SEPTIMO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez